

Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 22 de octubre de 2021 10:33 a. m.
Para: Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: CONTESTACIÓN DEMANDA CARMEN AMINTA PIÑERO Y OTROS PROCESO RAD. 2021-00160
Datos adjuntos: CONTESTACION CARMEN AMINTA PIÑEROS Y OTROS.pdf; Poder nuevo 2021-160.pdf; Anexos Poder - POLICIA NACIONAL.PDF; Cédula .pdf; Tarjeta profesional .pdf; Oficio ARPRES Carmen Aminta Piñeros.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...OAO...

De: VICTOR MANUEL PETRO MIRANDA <vm.petrom@correo.policia.gov.co>
Enviado: viernes, 22 de octubre de 2021 9:07 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: nanezerazo61@hotmail.com <nanezerazo61@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA CARMEN AMINTA PIÑERO Y OTROS PROCESO RAD. 2021-00160

Buenos días,

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito remitir en formato PDF documento mediante el cual se hace uso del derecho a CONTESTAR la demanda impetrada en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dentro del término estipulado por Ley, mediante apoderado judicial de confianza de la señora CARMEN AMINTA PIÑERO Y OTROS, bajo conocimiento del Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, radicado 11001334306020210016000.

A manera de anexos remito copia de oficio remitida al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el cual se relaciona en acápite de pruebas de la presente contestación, así como poder conferido por el secretario general de la Policía Nacional señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, otorgando al suscrito las respectivas facultades para actuar dentro del referido proceso, con sus respectivos anexos.

Atentamente,

CPS VÍCTOR MANUEL PETRO MIRANDA

ABOGADO - GRUPO DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL
POLICÍA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO D 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó porclaramente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que allendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Contencioso Administrativo		
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facativá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perelá	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincedejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Call	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación extingue de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 111 de 1996.

Cóntinuaón de la resoluci3n "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Naci3n - Ministerio de Defensa - Policia Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administraci3n y de la presunci3n de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegaci3n. De ah3 que, en caso de supresi3n de cargos o de cambio de denominaci3n de los mismos, las delegaciones se entender3n efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegaci3n de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegaci3n, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los art3culos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policia Nacional, que tengan como funci3n la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deber3n suscribir un compromiso anticorrupci3n que reposar3 en su follo de vida, en el que se expresa expl3citamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuaci3n, compromiso a trav3s del cual, asumir3n como m3nimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestaci3n a ning3n funcionario p3blico.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o d3 prebendas o contraprestaci3n a ning3n funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestaci3n o beneficio a ning3n interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la instituci3n que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jur3dicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de soluci3n de conflictos sin el previo an3lisis y aprobaci3n del Comit3 de Conciliaci3n de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupci3n precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policia Nacional, deber3n rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policia Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un Informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

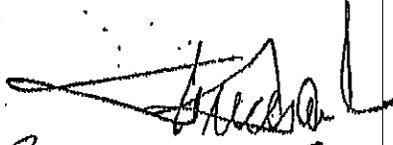
ARTÍCULO 6º, EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

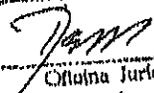
**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE 2007

Fecha


Oficina Jurídica

por Negocios Generales e Informáticos Jurídicos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

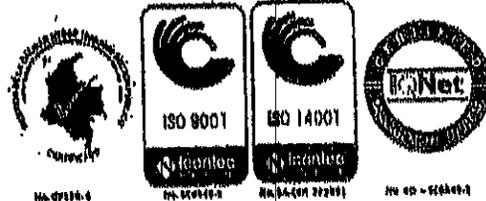
Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: Sr Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Revisado por: Sr Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación de este documento: 2018-00718

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3169100 Ext. 9418
sepen.guiah@policia.gov.co
www.policia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

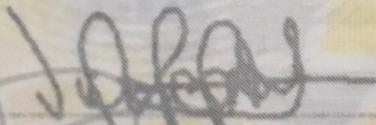
1.018.462.080

PETRO MIRANDA

APELLIDOS

VICTOR MANUEL

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
SAHAGUN
(CORDOBA)

18-SEP-1993

LUGAR DE NACIMIENTO
1.75

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

19-SEP-2011 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1303700-00600573-M-1018462080-20140717

0039208056A 1

7492969068

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá DC., Veintidós (22) de octubre 2021

Doctor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Proceso No.	11001334306020210016000
Demandante	CARMEN AMINTA PIÑEROS Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

VÍCTOR MANUEL PETRO MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.462.080 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional de Abogado Número 296.764 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder y los anexos que lo sustentan, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA

HECHO PRIMERO. Relacionado con el matrimonio contraído entre la señora CARMEN AMINTA PIÑEROS y el señor LUIS ALIPIO FIGUEREDO ACUÑA en calidad de padres del señor Patrullero (F) **FREDDY FIGUEREDO PIÑEROS**, así como de la conformación del núcleo familiar derivado de dicho contrato, es cierto tal como se evidencia en registros civil de nacimiento y partida de matrimonio aportadas.

HECHO SEGUNDO. En relación a que el señor **FIGUEREDO PIÑEROS** se vinculó a la Policía Nacional como integrante del Nivel Ejecutivo e hizo curso de formación el cual genero el ascenso como lo disponen los estatutos de carrera, es cierto, sin embargo es necesario indicar que el ascenso se dio de forma póstuma al fallecimiento del mismo por voluntad de la entidad Policía Nacional.

HECHO TERCERO. Relacionado a la fecha en la que sucedieron los hechos objeto de Litis, esta es primero (01) de noviembre de 1998 es cierto según lo consagrado en la Resolución No. 03513 de 1998 expedida por el Director General de la Policía Nacional para la época, sin embargo la exactitud horaria esbozada por el demandante no le consta a esta defensa, toda vez que no se evidencia dentro del material probatorio.

HECHO CUARTO. En concordancia al hecho inmediatamente anterior, es cierto que el señor Subintendente (F) **FREDY FIGUEREDO PIÑEROS** se consideró como desaparecido, sin embargo a esta defensa no le consta la cantidad exacta que se predica del número de fallecidos y desaparecidos en su totalidad, toda vez que no relaciona dentro de acápite de pruebas informe que compruebe dicha información.

HECHO QUINTO. En relación a que mediante Resolución No. 03513 de 1999 la Dirección General de la Policía Nacional declara provisionalmente desaparecido al señor

Subintendente (F) **FIGUEREDO PIÑEROS FREDDY** es falso, toda vez a que se atribuyó dicha calidad sobre el señor FIGUEREDO PIÑEROS a través de Resolución 03513 del 30 de diciembre del año 1998.

HECHO SEXTO. En relación a que mediante Resolución No. 00242 del 06 de febrero de 2001 la Dirección General de la Policía Nacional asciende de forma postula al señor patrullero (F) FIGUEREDO PIÑEROS FREDDY al grado de Subintendente es cierto.

HECHO SEPTIMO. Conforme a que el derecho de petición mediante el cual el apoderado judicial de confianza de la parte demandante solicita antecedentes relacionados con el ataque guerrillero ocurrido el 1° de noviembre de 1998 al Comando del Departamento de Policía de Vaupés con sede en Mitú, en especial las acciones tomadas para contrarrestarlas, **NO ES CIERTO** que no se haya enviado ninguna documentación relacionada con el ataque, toda vez que se adjuntó dentro de la respuesta el expediente prestacional del Subintendente (F) **FREDDY FIGUEREDO PIÑEROS**, así como una respuesta clara y oportuna de que la documentación solicitada fue remitida por competencia al Jefe Grupo Justicia Transicional de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, brindando así una protección en todo momento a dicho derecho fundamental.

HECHO OCTAVO. Respecto a la calificación del desaparecimiento y muerte del Subintendente (F) FREDDY FIGUEREDO PIÑEROS aludidas en los hechos de la demanda son **parcialmente ciertas**, toda vez que, citando el acápite de CALIFICACION de dicho informe prestacional se indica lo siguiente: "(...) Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, este Despacho concluye que el desaparecimiento y presunta muerte del señor CB. FREDY FIGUEREDO PIÑEROS se produjo con motivo de la **Incursión Guerrillera** ocurrida el primero (1°) de noviembre de 1998 en el municipio de Mitú en combate y fue en Actos Meritorios del Servicio, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 71 del Decreto 1091 de 1995 (...)" (Negrilla fuera de texto).

II. A LAS PRETENSIONES NARRADAS EN LA DEMANDA

A TODAS LAS PRETENSIONES. Entre las cuales se dice, que se declare administrativa, extracontractual y responsable de la totalidad de los perjuicios morales objetivados y subjetivos, inmateriales y materiales en modalidad de lucro cesante, por el actuar omisivo e irresponsable de los Directores de la Policía Nacional en la Dirección General de dicha Institución que se ocasionó posteriormente al ataque guerrillero por parte de las FARC de que era objeto el Comando del Departamento de Policía Vaupés de fecha 01/11/1998. A raíz de lo anterior, se solicita lo siguiente:

1. Perjuicios Morales:

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV	SUMA
Carmen Aminta Piñeros	Presuntas víctimas por desaparecimiento y muerte del señor Subintendente (F) Freddy Figueredo Piñeros en calidad de Madre y Hermanos respectivamente.	300 (Madre)	900 SMLMV
Hernán Figueredo Piñeros		150 (Hermanos C/U)	
Nancy Figueredo Piñeros			
Luzmila Figueredo Piñeros			
Nohora Figueredo Piñeros			

2. Daños a la salud:

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV	SUMA
Carmen Aminta Piñeros Hernán Figueredo Piñeros Nancy Figueredo Piñeros Luzmila Figueredo Piñeros Nohora Figueredo Piñeros	Presuntas víctimas por desaparecimiento y muerte del señor Subintendente (F) Freddy Figueredo Piñeros en calidad de Madre y Hermanos respectivamente.	300 (Madre) 150 (Hermanos C/U)	900 SMLMV

Y otras pretensiones.

Me opongo, toda vez que tal como se evidencia en el acápite de pruebas aportadas por apoderado judicial de confianza de la parte actora, y de las cuales no se hace referencia en la relación de los fundamentos de hecho, mediante la **Resolución No. 00501 del 26 de abril de 2001** por la cual se reconoce pensión por muerte e indemnización a beneficiarios del SI (F) **FIGUEREDO PIÑEROS FREDY**, expediente 86058367, dentro de la cual se manifiesta que los beneficiarios del uniformado fallecido tienen derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual por muerte liquidada así: 100% sueldo básico de un SI, 1/12 Prima de Servicios, 1/12 Prima de Vacaciones, Subsidio de Alimentación y 1/12 por Prima de Navidad, de la siguiente manera:

SUELDO PARA EL GRADO..... \$783.134,00
 1/12 PRIMA DE SERVICIOS..... \$33.474,00
 1/12 PRIMA DE VACACIONES..... \$34.868,83
 SUBSIDIO ALIMENTACION..... \$20.244,00
 1/12 PRIMA DE NAVIDAD..... \$66.369,59

VALOR DE LA PENSION..... \$938.090,50 * 100%

De conformidad a lo consagrado en la Resolución relacionada de manera precedente, la única persona que se acercó a reclamar los derechos causados por el fallecido, y la cual se encuentra facultada como única beneficiaria por Ley para recibir la misma teniendo en cuenta grado de consanguinidad, es la señora **CARMEN AMINTA PIÑEROS** en calidad de madre del SI. (F) **FIGUEREDO PIÑEROS**. Así mismo, se ordenó en parte resolutive de la Resolución No. 00501 “(...) Reconocer y ordenar pagar en las proporciones de Ley una pensión mensual por muerte, a partir del 2 de noviembre de 2000 en cuantía de \$938.090,50 a la señora CARMEN AMINTA PIÑEROS, así como reconocer por concepto de cesantía el valor de \$45.028.344,00 como indemnización por muerte (...)” y “Cotizar de cada mesada pensional el 4% de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 352 de 1997”.

De lo anterior, esta defensa **se opone** a todos y cada uno de los perjuicios exigidos por la parte demandante, tanto materiales como morales y de daño a la salud, en consideración a que desde el 2 de noviembre del año 2000 se está reconociendo indemnización y pensión supérstite a la beneficiaria directa y legalmente reconocida por Ley del fallecido, en calidad de madre del mismo, con las sumas señaladas en el acápite anterior. El hecho de que la Institución Policía Nacional en calidad de demandada

reconozca dichos perjuicios conllevaría a un doble reconocimiento para la víctima, a la cual se está reconociendo una indemnización por el mismo objeto de Litis.

III. RAZONES DE DEFENSA

En el ámbito mundial se tiene que la desaparición forzada tiene como antecedente el Decreto “Nacht und Nebel” (noche y niebla) promulgado en Alemania el 7 de diciembre de 1941, en virtud del cual las personas bajo sospecha de poner en peligro la seguridad del Tercer Reich eran arrestadas al amparo de la noche y en secreto, para luego ser torturadas y desaparecidas sin dejar rastro y sin la posibilidad de obtener información sobre su paradero. Aunque este fenómeno tiene carácter universal, en América Latina ha tenido ocurrencia en el siglo pasado, a manera de ejemplo, en El Salvador hacia 1930, en Guatemala a partir de 1963, en Chile en 1973, en Argentina en 1976, así como entre 1960 y 1990 en Uruguay, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití y México. Existe consenso en que la referida conducta delictiva no sólo pretende la desaparición momentánea o permanente de determinados individuos, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, y por ello, resultan vulnerados, entre otros, los derechos a la vida, la dignidad humana, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad, la seguridad, y no ser objeto de torturas ni de otras penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

Como viene de verse, la comunidad internacional ha reconocido que la desaparición forzada es un crimen gravísimo por ser un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano en cuanto supone la negación de un sinnúmero de actos de la vida jurídicosocial del desaparecido, desde los más simples y personales hasta el de ser reconocida su muerte, situación que acarrea para los Estados el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas, y de política para prevenir y erradicar este crimen (Cfr. CC C- 317/02).

Dado que Colombia no ha sido ajena a la práctica de la desaparición forzada, en el artículo 12 de la Carta Política de 1991 se dispuso que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, recogiendo básicamente lo establecido en el artículo 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de San José de Costa Rica. Además, al no haberse dispuesto cualificación alguna para el sujeto activo que comete la desaparición, el constituyente estableció una prohibición de carácter general dirigida a todas las personas sin importar su calidad, ya sean agentes públicos o particulares, la cual resulta ser más amplia que la consignada en los instrumentos internacionales.

El 12 de abril de 2005 Colombia ratificó la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, que entró en vigor en 1996. En el artículo 2° de dicho instrumento se establece: “Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes” (subrayas fuera de texto). A su vez, también el Estado colombiano ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006 (aprobada mediante la Ley 1418 del 1° de diciembre de 2010 y declarada exequible a través de sentencia C-620 del 18 de agosto de 2011). En el artículo 2° se dispone: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por

'desaparición forzada' el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley" (subrayas fuera de texto).

En el artículo 1º de la Ley 589 de 2000 por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura, se estableció en el capítulo correspondiente al delito de secuestro reglado en el Decreto 100 de 1980, un artículo 268 A, del siguiente tenor: "Artículo 268A. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años. "A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior" (subrayas fuera de texto).

A su vez el artículo 165 de la Ley 599 de 2000 señaló: "Desaparición forzada. El particular [que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley] someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años. "A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior" (subrayas fuera de texto).

"No admite discusión que la desaparición forzada es una conducta punible de ejecución permanente, esto es, que desde el acto inicial, la retención arbitraria de la víctima, el hecho continúa consumándose de manera indefinida en el tiempo, y el límite final de ejecución del delito está dado por la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recobra ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso. ". Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición. ". La situación es diversa cuando solamente existe un momento, esto es, sucede la privación de libertad y no existe prueba alguna respecto de que se puso punto final a ese estado; por tanto, la desaparición continúa ejecutándose de manera indefinida en el tiempo y, así, el término de prescripción de la acción penal (cuando sea viable tal instituto) no comienza a correr, pues tal sucede exclusivamente cuando cesa la privación de la libertad, o, lo que es lo mismo, cuando deja de consumarse la desaparición" (CSJ.AP. 3 ago. 2011. Rad. 36563, reiterada en CSJ.AP. 11 sep. 2013. Rad. 39703) (subrayas fuera de texto).

La desaparición forzada constituye una violación múltiple de derechos fundamentales del ser humano tan grave que se convierte en una práctica sistemática. En tal sentido, la

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de la ONU a través de Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992, en su artículo 1-2 sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia” (subrayas fuera de texto). A su vez, en el artículo 17.1 de la normatividad citada se dispone que “Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos” (subrayas fuera de texto). De manera similar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de Belém do Pará establece en su artículo 3º que “Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima” (subrayas fuera de texto). La convención mencionada en precedencia fue incorporada en el orden interno a través de la Ley 707 de 2001. Al conocer la Corte Constitucional (CC C-580/02) de su exequibilidad, señaló sobre el tópico abordado que “este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. Esta obligación resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida” (subrayas fuera de texto).

Entonces, conforme a la normativa internacional citada, de la cual hace parte Colombia, puede concluirse que el delito de desaparición forzada de personas es permanente, no porque se cometa mientras la víctima se encuentre privada de su libertad, sino porque sigue consumándose durante todo el tiempo en el que sus captores no den razón de ella (su paradero con vida o la ubicación de su cadáver), nieguen su privación de libertad, o den información equívoca. Si por ejemplo la víctima aparece con vida o se tiene noticia de su cadáver, cesa la consumación permanente del delito de desaparición forzada, no porque haya culminado la situación privativa de su libertad, sino porque cesa el deber de información.

Desde luego, para el efecto indicado no basta con que aparezca el cuerpo de una persona, como ocurre con los NN, sino que se tenga certidumbre acerca de que el cadáver hallado corresponde al individuo desaparecido, pues mientras no haya una identificación adecuada de los despojos mortales, la incógnita acerca del paradero de la víctima continúa y la infracción al deber de información por parte de los perpetradores también se prolonga. La Corte Constitucional en sentencia C-317/02, declaró inexecutable la expresión “perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley” que figuraba en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, declarando la exequibilidad de la parte restante del inciso “bajo el entendido que no es necesario el requerimiento para dar información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona” (subrayas fuera de texto).

Si la desaparición forzada de personas es un delito de ejecución permanente que tiene lugar a partir de cuándo se incumple el deber de información sobre el destino de la persona privada de su libertad, hasta cuando sea satisfecha tal obligación, es acertado concluir que aún si la víctima fallece, el delito sigue consumándose hasta cuando se brinde información sobre su privación de libertad, la suerte que corrió o la ubicación de su cadáver identificado, pues sigue incumpléndose el referido deber.

Corolario a lo anterior, es menester indicar al Honorable despacho que, si bien en el caso objeto de Litis se configuró el delito de desaparición forzada a raíz de los hechos ocurridos en fecha 1º de noviembre del año 1998 en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés,

no se evidencia dentro del acervo probatorio allegado por el apoderado de la parte actora que el mencionado delito en el caso particular haya sido declarado como delito de lesa humanidad, de conformidad a lo consagrado en el Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado por las Naciones Unidas y demás convenciones internacionales. De lo precedente se indica su Señoría, que para que proceda la interposición de la demanda por la comisión del presente delito dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo el caso, debió realizarse dentro del tiempo estipulado por Ley que faculta al interesado en interponerla, siendo este de dos (2) años posteriores a la fecha en la que se tuvo conocimiento del hecho, y en el presente caso, a partir de la fecha en que se declaró la muerte presunta del Subintendente (F) **FREDY FIGUEREDO PIÑEROS**.

Por otra parte, es del caso mencionar señor Juez que la responsabilidad se produce por la acción u omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, es decir, que debe existir la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, una vez se constituyan tales condicionamientos, la entidad pública demandada, en este caso Policía Nacional de Colombia, podrá exonerarse mediante la acreditación de una causa extraña como la fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero¹.

En sus recientes fallos el Consejo de Estado, está dando aplicación a la justicia transicional, abordándola no como un tipo especial de justicia, sino vista en épocas de transición, desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado, tratando de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, proporcionándoles el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado Social de Derecho, en efecto, para desarrollar estos aspectos, fundamenta sus decisiones en la posición especial de garante que tiene a cargo el Estado, obligándolo a ofrecer una protección efectiva a la población civil y a adoptar todas las medidas a su alcance para evitar o conjurar situaciones de peligro razonablemente previsibles, pero que para el caso en mención fue imposible lograr una previsibilidad que permita indilgar una responsabilidad a la demandada, ya que si bien para la época de los hechos, esto es año 1998, se vivía en el país una situación delicada en la cual la calamidad pública, secuestros, amenazas por parte de grupos armados al margen de la Ley, entre otros, era imprevisible en su totalidad las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodeaban a la ejecución de dichas actuaciones delictivas.

Para lograr desvirtuar la conducta, además del nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, que permitan sostener que un resultado es obra de un determinado sujeto o entidad, existen varios elementos cuya concurrencia tradicionalmente, se han señalado como necesarios para que proceda admitir la configuración de eximentes de responsabilidad, así:

1. *La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, “la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”².*

¹ Consejo de Estado, sentencia de agosto 17 de 2007, emitida con Ponencia del Doctor Ramiro Saavedra Becerra (Exp. 30114).

² Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

2. *La exterioridad de la causa extraña, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. “La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”³.*
3. *La imprevisibilidad, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”⁴, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.*

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista, es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia, no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desaparición forzada tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

Ahora, en cuanto al **hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado, MP. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que:

“Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal.” (Subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **“NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”**⁵, no obstante, este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es

³ Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

⁴ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

⁵ Precisión realizada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 10 de agosto de 2000, Exp. 11.585.

óbice para la responsabilidad Estatal, la cual debe establecerse en cada caso, tanto es así, que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, afirma:

*“Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.*⁶

Así mismo, citada corporación en Sentencia el 14 de mayo de 2014, al considerar que el hecho por el cual se demanda en el proceso radicado núm. 1997-12782⁷, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera **OMNISCIENTE, NI OMNIPRESENTE, NI OMNIPOTENTE** para efecto de advertir la desaparición forzada que alegan los accionantes⁸; siendo la **PRIMERA** la facultad de saber todo lo que se puede saber, la **SEGUNDA** característica de estar presente en todas partes y la **TERCERA** postula un poder de supremacía absoluta.

En esa medida, para que la responsabilidad del Estado se materialice, se deben verificar en cada caso concreto la ocurrencia del daño antijurídico, el análisis sobre el contraste del contenido obligacional de las normas fijadas para la Policía Nacional, el grado de cumplimiento y acciones adelantadas por la Institución, que fueron eficaces de acuerdo con las exigencias derivadas de nuestra misión constitucional, y en el casos se menciona que la Fuerza Pública no tenía conocimiento de los hechos generadores del desplazamiento, debiendo demostrar que existía información y conocimiento suficiente con antelación a dichos sucesos por lo que fue imprevisible, y no puede ser declarada la responsabilidad de la administración.

Se observa, entonces, que debe existir un rompimiento en la igualdad de las cargas que los administrados deben sobrellevar y una clara relación de causalidad entre la actividad legítima desplegada por la administración y el que ha sufrido el perjudicado, por ende, no le son imputables al Estado las conductas que hayan sido desarrolladas por terceros⁹.

De lo anterior se colige, que los daños que deben ser indemnizados por el Estado, deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad, existentes entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así y en todo caso, los perjuicios originados por los hechos de un tercero, no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por lo tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal puesto que fueron imprevistos e irresistibles; así las cosas, **la responsabilidad frente a las acciones terroristas y criminales, no puede ser atribuida a la Policía Nacional ni a ninguna Institución del Estado, respecto de un actuar en contra de la comunidad.**

⁶ Ibídem.

⁷ Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 2014, Exp. 199712782.

⁸ Sentencia Consejo de Estado del 29 de Abril de 2015 Exp. 32.014.

⁹ Salvamento de Voto, Magistrado Carlos Alberto Zambrano, del 27 de marzo de 2015, proceso No: 52001233100020010034101 (30023)

- ✓ **No hubo falla en el servicio, porque la actividad que desarrolla la fuerza pública Policía Nacional, es de medio y no de resultado:**

Respecto del artículo 2° de la Carta Política de 1991, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es **DE MEDIO Y NO DE RESULTADO**, ya que las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva (autodefensas, guerrillas, delincuencia común, organizada y demás, que actúan a la manera terrorista, a mansalva, sobre seguros, amenazas a la población, y sobre todo, utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

Si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **“NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”**, al respecto citada corporación, afirma:

“...Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.¹⁰ (Negrilla fuera del texto)

El Consejo de Estado ha dispuesto también en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de 1991, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que, esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en *el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que “nadie es obligado a lo imposible”¹¹.*

Dentro de la filosofía del Estado social de derecho, no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias, que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos **“...pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos”**, de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas **suponen un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad.**¹² (Negrilla fuera del texto).

Sobre estos aspectos podemos resaltar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Sentencia SU 254/2013 y Sentencia de Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca 2002-1674 de 2011.

¹² Sentencia Corte Constitucional SU-254/13 y Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 1998, Exp. 12.175.

a. El Consejo de Estado en Sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

“...Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración”.

b. En Sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

“...Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social”.

c. En Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 13 de junio de 1997 en el expediente 11.274, Actor: Francisco José Serrano contra la Policía Nacional, con Ponencia del Doctor Daniel Suarez Hernández se anotó:

“No puede esperarse del estado que proteja a todos y cada uno de los asociados en forma personal, ello resulta un imposible, porque no existe ni el presupuesto, ni la infraestructura necesaria para lograr una protección de tal magnitud, en la que debe evitarse y resistirse aún lo imprevisible e irresistible.”

A la luz de la realidad que se deja analizada, la Sala concluye que en el caso comento no es viable deducir responsabilidad alguna en contra de la administración, pues como se dijo en sentencia de 17 de noviembre de 1967, anales 415 y 416, Consejero Ponente doctor Gabriel Rojas Arbeláez, *"sería un absurdo que se pretendiera exigir del Estado la protección individual, hasta el último riesgo, y hasta la más imprevisible amenaza, constituiría esto una nueva versión del Estado- Gendarme, tan peregrina como imposible: equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos que indudablemente carece"*.

d. Sobre el mismo tema también puede citarse la sentencia del 8 de mayo de 1998, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 11.837, en la que se planteó el carácter relativo de la falla en el servicio. En dicha providencia se anotó:

"La Sala revocará la sentencia de instancia por cuanto se aparta de los razonamientos que expuso él a quo para deducir responsabilidad patrimonial de la administración. El ad-Quem advierte del estudio del expediente que los daños imputados por el actor a la entidad

demandada se derivaron de la acción directa y exclusiva de grupos armados que obran al margen de la ley."

En este orden de ideas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, considerando que no hay una falla del servicio por acción u omisión de protección por parte de la Policía Nacional y además, según la misma demanda se trata de un hecho perpetrado por personas al margen de la ley, es decir, **la acción directa de un tercero**.

En su conjunto, las razones de defensa planteadas, expuestas y sustentadas, dejan en evidencia que la Nación - Policía Nacional como entidad del Estado, no es responsable de los hechos y pretensiones que aducen los demandantes a través de su abogado de confianza, sin olvidar que el presente medio de control de Reparación directa, **se encuentra caducado**, lo cual así debe ser declarado por la H. Jueza de la República y en caso de llegar a una sentencia, negar las pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

1. Caducidad del medio de control de reparación directa:

Como principal excepción a las pretensiones de la demanda, y como se mencionó dentro de los argumentos de defensa, en calidad de apoderado de la parte demandada, Policía Nacional de Colombia, debo manifestar que siendo un **deber** del sujeto activo probar lo que alega, en este asunto aparte de la simple manifestación que realiza en tal sentido, **no se aportó un solo elemento probatorio** que permita siquiera sugerir que estamos frente a un delito de lesa humanidad, así como tampoco existe pronunciamiento judicial en el que la autoridad haya calificado el insuceso como de lesa humanidad, siendo necesario traer en cita pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia 70212, nov. 5/13, M. P. Eugenio Fernández Carlier, en el sentido que: **"Si el secuestro no fue considerado de lesa humanidad, no puede declararse imprescriptibilidad de la acción"**.

De conformidad a lo anterior, se concluye que al ninguna autoridad haber calificado el hecho en el cual resultó declarado muerto presunto el demandante como un delito de lesa humanidad, legalmente no es procedente pretender darle imprescriptibilidad inclusive al medio de control que nos ocupa.

En conclusión, debido a que no estamos frente a un delito de lesa humanidad, el accionante debió de impetrar la acción atendiendo el término que ofrece la norma para ello, y si se tiene de presente que el delito del cual fue víctima directa el señor SI (F) FREDDY FIGUEREDO PIÑEROS el 1° de noviembre de 1998, a la fecha de radicación de la presente demanda¹³ **han culminado y con creces los dos años** con que contaba para iniciar el proceso, consagrados en el artículo 47 de la Ley 742 del 5 de agosto de 1998, el cual dispone:

"(...) Artículo 47. CADUCIDAD. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo. (...)"

La anterior situación genera legalmente la consecuencia de declaratoria de caducidad de la presente acción, lo cual se solicita respetuosamente al señor Juez así sea decretado. Lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo mayor a veinte (20) años desde

¹³ Marzo 19 del año 2019

que los demandantes interesados en ser reconocidos como víctimas y beneficiarios directos tuvieron conocimiento de la declaratoria de muerte presunta sobre el fallecido a través de la Resolución No. 00501 del 26 de abril de 2001, misma bajo la cual se reconoció y pagó una indemnización por muerte a la señora madre del fallecido y ahora demandante CARMEN AMINTA PIÑEROS.

De igual manera, están fenecidos los dos años con que contaban los accionantes para dicha acción, al tenor de lo dispuesto en el literal “h” del artículo 164 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, la cual manifiesta:

“(...) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (...)”

La excepción planteada la fundamentamos en los términos de dos (2) años que contienen las leyes antes referidas que regulan el asunto, así como en el pronunciamiento sentencia de unificación emitida por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, fechada el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS, en la que se estableció de forma incontrovertible la caducidad en asuntos como el que ahora nos convoca, providencia en la que se expresó que:

“(...) Preciado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

(...)

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal

expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (...)”

En el caso que nos atañe, también se materializa lo expresado por el Honorable Consejo de Estado, en el sentido que: **“pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo”**.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Frente a la legitimación en la causa, el H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, entendido por la primera aquella de la cual se predica de la relación nacida con la presentación de la demanda y su correspondiente notificación, mientras que la segunda tiene que ver con la conexión de los hechos alegados con la parte accionada, en este caso, la Policía Nacional teniendo en cuenta, que del traslado allegado no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad Policía Nacional, lo cual se traduce de acuerdo a lo anotado en una **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**. Así lo sostuvo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores¹⁴.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella

¹⁴ A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹⁵16 (subrayado y negrillas fuera de texto).

Tal y como señalan los demandantes, la desaparición forzada que conllevo a la posterior declaración de muerte presunta se llevó a cabo debido a las incursiones, amenazas y demás, presuntamente por el grupo armado al margen de la ley “FARC”, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura la responsabilidad de la Policía Nacional, y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen; en éste orden de ideas, no es mi defendida la encargada de realizar la reparación integral de cada víctima o familia.

3. Hecho determinante y exclusivo de unos terceros:

El sujeto activo ha sido enfático en expresar que fueron víctimas de hechos delictivos y/o criminales cometidos por miembros de las FARC. Consecuente de lo anterior, resulta necesario manifestar que son quienes cometieron los actos con los cuales presuntamente se causaron los daños ahora que se piden sean indemnizados, quienes deben responder por sus actos.

Entonces, al haberse cometido el presunto daño por terceros ajenos al ente policial, se está frente a una causa extraña que impide atribuir responsabilidad a la administración – policía.

Además, véase que no se aportó una sola prueba que permita por lo menos inferir que un solo miembro de la Policía Nacional haya intervenido en la consumación de los actos criminales que según se dice, generaron los daños a los accionantes, lo cual es otro fundamento para tener como probada la excepción ahora planteada.

Tal como se ha predicado con anterioridad, el daño alegado por los demandantes, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes haya contribuido con la acción de la desaparición forzada de los demandantes, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:

“De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado¹⁷, esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: “La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. No. 76001-23-31-000-1998-00036-01(29321). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁷ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”¹⁸.

4. Excepción genérica:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 180 núm. 6, Ley 1437/11).

V. CONSTITUCIÓN DE LA CADUCIDAD, PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente reitero al Honorable despacho la solicitud de estudiar de fondo la caducidad de la presente acción, dando aplicación a la sentencia de unificación de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Consejo de Estado, Concejera ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicado N° 85001333300220140014401 (61.033), en la cual se analizó de fondo los efectos y se de aplicación al caso que nos ocupa.

VI. PRUEBAS

Se solicita a su Señoría de manera respetuosa que se tengan por aportadas las pruebas allegadas por la parte demandante siempre y cuando posean el carácter de pertinentes, útiles y conducentes, y toda vez que se encuentren de conformidad con la línea de defensa utilizada por el suscrito para salvaguardar los intereses de mi prohijada.

De igual manera, solicito al honorable despacho decretar las siguientes pruebas solicitadas por la Institución Policía Nacional con la finalidad de anexar a la presente contestación, así:

1. Expediente prestacional requerido al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional de Colombia en el cual se evidencie el reconocimiento de pensión de sobrevivientes y demás emolumentos a la beneficiaria directa en calidad de madre del SI (F) FREDDY FIGUEREDO PIÑEROS y demás demandantes a raíz de los hechos acaecidos en fecha 1° de noviembre de 1998 de los cuales se generó la desaparición forzada y posterior declaración muerte presunta del señor FIGUEREDO PIÑEROS.

Téngase en cuenta su Señoría que la anterior documentación fue solicitada al Área señalada con la finalidad de demostrar que a la hoy demandante principal en calidad de madre del señor FIGUEREDO PIÑEROS (Q.E.P.D) en ningún momento se le han denegado por parte de la Policía Nacional en calidad de demandada los respectivos reconocimientos a que tiene derecho a raíz de lo acontecido en fecha 1° de noviembre de 1998.

Finalmente, se concluye que el mismo fue solicitado bajo oficio **GS-2021-042029-SEGEN** de fecha 22 de octubre de 2021, el cual se radicará en ventanilla del despacho judicial mediante correo electrónico indicado para allegar dichas notificaciones una vez sea allegado por parte del Área encargada.

¹⁸ Sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).

VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos, así como el oficio bajo el cual se requirió al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional expediente prestacional de la señora CARMEN AMINTA PIÑEROS en calidad de madre del señor SI (F) FREDDY FIGUEREDO PIÑEROS.

VIII. PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

IX. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correos decun.notificacion@policia.gov.co y vm.petrom@correo.policia.gov.co.

Atentamente,



VÍCTOR MANUEL PETRO MIRANDA
CC. No. 1.018.462.080 de Bogotá D.C
TP. No. 296.764 del C. S de la J



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL



ARDEJ-GUDEF -3.1

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2021

Capitán
EDWIN GIOVANNI ARIAS ROMERO
Jefe Grupo Información y Consulta - ARPRES
Carrera 59 26 - 21 CAN
Bogotá, D.C

Asunto: Solicitud tramite de pruebas 2021 – 160 Carmen Aminta Piñeros.

Respetuosamente me permito solicitar a mi Capitan, tenga a bien remitir con destino a esta jefatura, ubicada en la calle 53 No 58 - 33 de la ciudad de Bogotá, y al correo jonathan.torres1007@correo.policia.gov.co, la siguiente documentación necesaria para la defensa de los intereses de la Policia Nacional, así:

(...) Informe si se realizo algún reconocimiento de pension suerstitute y de carácter indemnizatorio a las siguientes personas:

Carmen Aminta Piñeros, Luis Alipio Figueredo Acuña, Hernan Figueredo Piñeros, Nancy Figueredo Piñeros, Luzmila Figueredo Piñeros Nohora Figueredo Piñeros.

De igual forma solicitar a dicha Area de Prestaciones Sociales copia de las Resoluciones No.

Resolucion 00242 del 06 de febrero de 2001.

Resolucion No. 03513 del 1999

Copia de informe prestacional por desaparecimiento y muerte presunta No. 004-2011 adelantado en el Departamento de Poliacia Vaupes (...).

Lo anterior mi Capitan, con el fin de dar cumplimiento al articulo 175 de la ley 1437 de 2011, de la cual es una obligación allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al medio de control del proceso contencioso administrativo proceso con numero de radicado 2021 – 160, Actor: Carmen Aminta Piñeros., que se adelanta en contra de la Institución Policial.

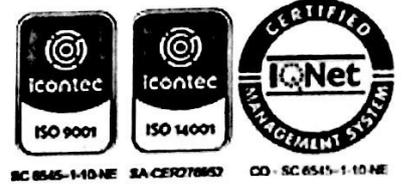
Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Jonathan Camilo Torres Naranjo
Grado: Auxiliar Para Apoyo De Seguridad-10
Cargo: Auxiliar Para Apoyo De Seguridad-10
Cédula: 1023921142
Dependencia: Grupo De Defensa Judicial Nivel Central
Unidad: Secretaria General
Correo: jonathan.torres1007@correo.policia.gov.co
22/10/2021 8:39:36 a. m.

Anexo: no

Carrera 59 26-21/ CAN
Teléfono: 5159000 Ext. 9121
segen.tac@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DEFENSA JUDICIAL

Honorable
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

REF. ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN AMINTA PIÑEROS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
PROCESO No: 11001334306020210016000

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **VICTOR MANUEL PETRO MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.462.080 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 296.764 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto,

Abogado **VICTOR MANUEL PETRO MIRANDA**
CC. No. 1.018.462.080 de Bogotá D.C
TP No. 296.764 del C. S. de la J.

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfono: 5159000 ext: 9150
Decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 8545 - 1-0-NE SA-CER270952 CO - SC 8545 - 1-0-NE



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-81140

NOMBRES:

VICTOR MANUEL

APELLIDOS:

PETRO MIRANDA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

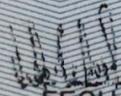
MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD

SERGIO ARBOLEDA BTA

CEDULA

1018462080



FECHA DE GRADO

15/09/2017

FECHA DE EXPEDICION

02/10/2017

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

TARJETA N°

296764